



Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Correo: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REF:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Expediente	13001-33-33-005-2021-00169-00
Demandante	JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA
Demandado	NACION -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Respetada señora Juez,

DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS**, según documentos que acredito para que en efecto me sea reconocida personería, dentro del término establecido de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD

Es oportuno que el Despacho Judicial al momento de decidir el problema jurídico del presente medio de control, conozca el objeto de **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS**

PATRIMONIO NATURAL es una fundación sin ánimo de lucro, de utilidad común y de participación mixta, regida por las normas del derecho privado, en especial por los artículos 633 a 652 del Código Civil. Creada mediante Junta Directiva del 15 de diciembre de 2005, por la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Natutrales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Fundación Natura, Centro para la Investigación en Sistemas Sostenibles de Producción Agropecuaria CIPAV, la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales – ASOCARS y la Pontificia Universidad Javeriana.

PATRIMONIO NATURAL conforme a sus estatutos tiene plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones que desarrollen su objeto social y para el logro de sus fines.



Que, de acuerdo con su objeto social, **PATRIMONIO NATURAL** contribuye a la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad a través del fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia –SINAP- y otras estrategias de ordenamiento ambiental del territorio para la conservación, uso y manejo sostenible bajo esquemas de gobernanza pública, privada o comunitaria.

Que según el artículo 8 de sus estatutos, **PATRIMONIO NATURAL** desarrolla, entre otras, las siguientes actividades: “1. *Buscar, obtener, gestionar, administrar, canalizar y asignar recursos nacionales e internacionales, públicos y privados, complementarios y adicionales a la inversión del Estado en áreas protegidas, dirigidos a la conservación de la diversidad biológica en territorios delimitados y protegidos bajo diferentes categorías de manejo o manejados bajo distintas estrategias de ordenamiento ambiental para la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, que contribuyan al desarrollo del SINAP. (...) 6. Contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional de actores públicos y privados para la puesta en marcha y el desarrollo de iniciativas de conservación in situ y manejo sostenible de la biodiversidad, con arreglo a las responsabilidades y funciones que les corresponda dentro de la estructura y marco organizacional y funcional del SINAP (...)*”.

PATRIMONIO NATURAL, conforme con su Plan Estratégico, busca contribuir al cambio favorable en los determinantes de la sostenibilidad financiera (institucional, técnico y financiero, solidez y articulación), mediante el desarrollo de instrumentos financieros y económicos y la generación de propuestas de política en función de esa sostenibilidad, reconociendo la necesidad de procurar el mayor valor agregado de la cooperación internacional y nacional al SINAP.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante menciona como hechos generadores de la presente reclamación, la circunstancia de:

1. Del hecho 1 al hecho 2 **SON CIERTOS**
1. El hecho 3 **NO NOS CONSTA**, toda vez que esos contratos fueron celebrados con LA UNIDAD NACIONAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**
2. Del hecho 4 al hecho 5, **NO NOS CONSTA**, toda vez que **PATRIMONIO NATURAL** desconoce las funciones del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de LA UNIDAD NACIONAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**
3. El hecho 6 **NO ES UN HECHO** es una mera expectativa al pago y reconocimiento de acreencias laborales.
4. El hecho 7 **ES CIERTO**, toda vez que la naturaleza del Contrato de Prestación de Servicios se le exige presentar una cuenta de cobro para el cobro de honorarios y



en suma se le exige dar cumplimiento al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

5. El hecho 8 **NO NOS CONSTA**, toda vez que el servicio profesional no se le prestaba a **PATRIMONIO NATURAL** si no LA UNIDAD NACIONAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.
6. El hecho 9 **ES CIERTO**.
7. El hecho 10 **NO ES UN HECHO** es una suposición, al mencionar que se pretendió ocultar una relación de naturaleza laboral.
8. El hecho 11 **ES CIERTO**.
9. El hecho 12 **NO NOS CONSTA**, toda vez que el derecho de petición como se menciona en la demanda fue dirigido a LA UNIDAD NACIONAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**
10. El hecho 13 **NO NOS CONSTA**, toda vez que la entidad que dio respuesta es diferente a **PATRIMONIO NATURAL**.
11. El hecho 14 **ES CIERTO**
12. El hecho 15 **ES CIERTO**
13. El hecho 16 **NO NOS CONSTA**, toda vez que el acto administrativo fue expedido por **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y no por **PATRIMONIO NATURAL**.
14. El hecho 17 **NO NOS CONSTA**, toda vez que el acto administrativo fue expedido por **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y no por **PATRIMONIO NATURAL**.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya nos oponemos a las declaraciones pretendidas, en lo que tiene que ver con la declaratoria de contrato realidad entre **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS** y la demandante, por cuanto se configuró la prescripción de la acción ordinaria laboral y por la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el acto administrativo acusado en la presente demanda fue expedido por **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y no por **PATRIMONIO NATURAL**

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA LABORAL



Si en gracia a discusión se llegare a demostrar por la parte actora, que entre la señora **JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA** y mi representada hubiere existido una relación laboral, esto es que se probare en el proceso que se configuraron los tres elementos de la relación laboral, solicito que se declare la prescripción del derecho con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

Es de anotar que la demandante pretende revivir los términos para la prescripción de la acción ordinaria laboral con la petición radicada a **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS** el 6 de noviembre de 2020 y resuelta finalmente con el oficio del 23 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se le indicó que no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, toda vez que al haber suscrito contratos de prestación de servicios con Patrimonio Natural no generó relación laboral alguna y por ende no se puede hablar del pago de prestaciones sociales y los demás derechos laborales alegados en la solicitud.

Así las cosas, la demandante no podía revivir el término de la prescripción de la acción ordinaria laboral, ya que los tres (3) años de prescripción para la reclamación de derechos laborales ya se superaron, en razón a que dicha prescripción se dio el 15 de julio de 2013, toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 15 de julio de 2010, fecha en la cual se hace exigible la posible reclamación de derechos laborales.

A continuación, se demostrará que los contratos de prestación de servicios que suscribió la señora **JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA** con **PATRIMONIO NATURAL** no configuraron contrato realidad:

1. El primer contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 030 de 2006, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
030 de 2006	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento técnico a la gestión del subproyecto financiado por la fundación (GEF)	Del 7/11/2006 al 6/11/2007

2. El segundo contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 006 de 2007, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
006 de 2007	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento técnico a la gestión de todos los procesos del convenio Incoder - Parques Patrimonio Natural	Del 16/11/2007 al 15/01/2008



3. El tercer contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 002 de 2008, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
002 de 2008	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento a la gestión de todos los procesos del convenio Incoder – Parques Patrimonio Natural y del PNN Corales en general	Del 1/02/2008 al 31/12/2008

4. El cuarto contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 001 de 2009, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
001 de 2009	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento a la gestión de todos los procesos del convenio Incoder – Parques Patrimonio Natural y del PNN Corales en general	Del 02/01/2009 al 15/08/2009

5. El quinto contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 024 de 2009, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
024 de 2009	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento a la gestión de todos los procesos de contratación necesarios de acuerdo al plan operativo anual del 2009	Del 24/08/2009 al 09/12/2009

6. El sexto contrato que suscribió la demandante con **PATRIMONIO NATURAL** fue el 014 de 2010, que tuvo el siguiente objeto y plazo:

Contrato	Objeto	Plazo
014 de 2010	Apoyar al PNN Corales del Rosario y San Bernardo en la ejecución administrativa y seguimiento a la gestión de todos los procesos de contratación del convenio suscrito	Del 4/01/2010 al 15/07/2010



	entre el Incoder (Hoy UNAF) – Parques Nacionales y Patrimonio Nacional	
--	--	--

Inexistencia de la subordinación: Con la demandante se suscribieron contratos de servicios profesionales, para cuya ejecución gozó de independencia, autonomía y autodeterminación en la forma que se cumplía con las obligaciones encomendadas.

De los documentos aportados con la demanda, no se evidencia que las actividades desarrolladas por la demandante en el marco de los contratos de prestación de servicios **(CPS 030 de 2006; 006 de 2007, 002 de 2008; 001 de 2009; 024 de 2009 y 014 de 2010) con PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS, se hubieren ejecutado bajo subordinación de mi representada, pues no aporta ninguna prueba donde se demuestre lo contrario, es más en cada contrato siempre se resalta la autonomía de la profesional respecto a la forma cómo la tarea se llevaría a cabo.**

Como bien se señala en la relación anterior y en el escrito de la demanda, el último contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y Patrimonio Natural fue del 4 de enero de 2010 al 15 de julio de 2010 fecha en la cual se hace exigible la posible reclamación de derechos laborales, configurándose así la prescripción de la acción ordinaria laboral ya que los tres (3) años de prescripción para la reclamación de derechos laborales ya se superaron, en razón a que dicha prescripción se dio el 15 de julio de 2013.

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 consagra que las acciones para reclamar los derechos que surgen de una relación laboral prescriben al cabo de 3 años. Señala la norma:

“ARTÍCULO 102.- Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

[...]

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, que reza:

“ARTÍCULO 45. De la bonificación por servicios prestados. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o.

[...]

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

[...]

En el caso de marras se tiene que entre los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por la señora **JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA** hubo solución de continuidad al transcurrir más de 15 días entre la finalización y suscripción de un nuevo contrato, razón por la cual, frente a los derechos que pretende reclamar en esta oportunidad se encuentran prescritos.



Sobre la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación 25 de agosto de 2016, (EXP. 23001-23-33-000- 2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16), expuso:

“Por su parte, la sección segunda de esta Corporación ha precisado que “...la prescripción se define como la acción o efecto de ‘...adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones prevista por la ley’ o en otra acepción como ‘...concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo.”

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

[...]

Así las cosas, se itera, Cr que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes a desvirtuar lo demandado.
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha mencionado lo siguiente:

(Corte Constitucional Sentencia T-313 de 2019, MS. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Exp No. T-6.569.778).

“El fenómeno de la prescripción extintiva como límite a la acción ordinaria laboral

La prescripción extintiva es una “forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”¹³²¹. En materia laboral, este Tribunal ha indicado que la existencia de esa institución jurídica no supone el desconocimiento del derecho al trabajo, por cuanto su finalidad es el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de



conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores^[33].

Así, la prescripción extintiva ha sido definida como un medio para extinguir la acción frente a una pretensión concreta, sin que por esto se cercene el derecho fundamental al trabajo. En materia laboral, el término de prescripción es sustancialmente inferior al definido en el Código Civil, pues el primero pretende dotar de seguridad la vida jurídica de los trabajadores al brindarle "la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica."^[34]

En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme.

La determinación de tres (3) años como término de prescripción en materia laboral, ha sido reiterada en jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional. Esta última, a través de una vasta jurisprudencia, ha señalado la legalidad del término de prescripción fijado legalmente en materia laboral:

"(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional. (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo. (iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al



trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que, al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico. (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. (vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo. (viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquella oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica."^[36]

Conforme a lo expuesto, es claro que el Alto Tribunal Constitucional ha consagrado como constitucional la determinación de un término de prescripción, con el fin de dotar de seguridad jurídica las acciones judiciales, concepto que se concibe protegido con la determinación de tres (3) años determinada en los artículos 488 del CST y el artículo 151 del CPT. Esta noción se ve respaldada por el artículo 90 del CPC, según el cual se plantea la posibilidad de que el término de tres años se entienda interrumpido con la presentación de una demanda, "sólo si se cumple el requisito de que el auto admisorio sea notificado a la parte demandada en un tiempo máximo de un año contado desde que el actor se hubiera notificado de la admisión de la demanda. Si aquello no ocurre, el fenómeno prescriptivo solo se interrumpirá cuando se lleve a cabo la notificación de la demanda al demandado"^[37].

Conforme la jurisprudencia transcrita, se tiene que el trabajador tiene un plazo de tres (3) años para reclamar sus derechos, los cuales se cuentan a partir desde que estos se hubieran hecho exigibles.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de julio de 2018 (Exp. 68001-23- 31-000-2010-00799-01 (interno: 2778-2013)), sobre la solución de continuidad en la prestación de servicios cuando se configura el contrato realidad, ha señalado que existe solución de continuidad cuando se supera el término de 15 días de que trata el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, razón por la cual el interesado deberá reclamar su derecho en los tres (3) años siguientes.



Al resolver el caso concreto, en dicha oportunidad la Sala señaló:

“El actor prestó sus servicios a la IPS Centro de Salud Santa Bárbara en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2003 y el 30 de marzo de 2008, con interrupciones que dieron lugar a la solución de continuidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1042 de 1978, lo que significa con las reglas dadas en la sentencia de unificación que se daba término a esa relación contractual y el actor debía solicitar el reconocimiento de sus prestaciones dentro del término de prescripción de 3 años”.

En el caso de la señora **JUDITH CECILIA RODRIGUEZ PUERTA**, tenemos que se presentó solución de continuidad en la prestación de sus servicios y además la prescripción de los derechos laborales.

Por lo tanto y en consideración a que la prescripción de los derechos laborales es de 3 años, la demandante no puede pretender el pago de los salarios y prestaciones sociales, por cuanto los derechos reclamados se encuentran prescritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante terminó su relación contractual (CPS 030 de 2006; 006 de 2007, 002 de 2008; 001 de 2009; 024 de 2009 y 014 de 2010) con PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS el 15 de julio de 2010, los 3 años para presentar la demanda se cumplían el 15 de julio de 2013, encontrándose a la fecha, la configuración de la prescripción de la acción ordinaria laboral.

Adicionalmente, es preciso mencionar que los demás contratos de prestación de servicios relacionados por la demandante (087 de 2010; 107 de 2011; 132 de 2012; 093 de 2013; 058 de 2014; 248 de 2014; 161 de 2015, 090 de 2016; 308 de 2016 y 204 de 2017) fueron celebrados con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN. Hoy en día PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En el escrito de la demanda, la demandante pide que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20216560000011 de 5 de enero de 2021, expedido por la directora territorial caribe de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** en virtud del cual se negó la existencia de la relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales.

En ese orden de ideas, **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y AREAS PROTEGIDAS** no profirió el acto administrativo acusado, el cual se pretende demandar mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así las cosas,



se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que se evidencia la ausencia de relación causal directa entre el acto administrativo acusado y **PATRIMONIO NATURAL**.

La jurisprudencia al respecto ha mencionado lo siguiente:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Exp No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) C. P. Enrique Gil Botero)*

3. INEXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO A FAVOR DE PATRIMONIO NATURAL

Si bien, **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y AREAS PROTEGIDAS** celebró 6 contratos de prestación de servicios con la convocante (CPS 030 de 2006; 006 de 2007, 002 de 2008; 001 de 2009; 024 de 2009 y 014 de 2010) también es cierto que el objeto de dichos contratos versaba en dar apoyo directamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** en la ejecución administrativa y seguimiento a la gestión de todos los procesos del Convenio Incoder.

Así las cosas, la demandante prestaba sus servicios a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y no a favor de PATRIMONIO NATURAL.

La jurisprudencia al respecto ha mencionado lo siguiente:

“...El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias



de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado. Una consideración adicional que esta Sala debe reafirmar con respecto al tipo de vinculación del actor y la Institución Educativa los Fundadores, es que las funciones que desempeñó en la Institución no correspondían a las características del contrato de prestación de servicios del artículo 32 Ley 80 de 1993.

(...)

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: **la prestación personal del servicio**, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, **en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca**" (Corte Constitucional Sentencia T- 903 de 2010, MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ, Exp. T-2311653) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así que, se desvirtúa completamente que hubo una prestación personal del servicio a favor de **PATRIMONIO NATURAL**, toda vez que el objeto de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante iba dirigidos a una prestación del servicio exclusivamente para **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESPNN** hoy en día **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta, que ninguna de las pretensiones en lo que tiene que ver con **PATRIMONIO NATURAL FONDO PARA LA BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS** tiene vocación de prosperidad por configurarse la prescripción de la acción ordinaria laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de la prestación personal del servicio a favor de Patrimonio Natural, cordialmente solicito que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se nieguen todas las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y Patrimonio Natural Fondo para la Biodiversidad y Áreas Protegidas.
2. Se condene en costas a la demandante

VI. PRUEBAS



Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Carpeta denominada "**CONTRATOS JUDITH CECILIA PUERTA**", suscritos por la demandante y **PATRIMONIO NATURAL**.

VII. ANEXOS

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas
2. Poder
3. Representación legal de Patrimonio Natural

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 72N 12-65 Piso 6, Edificio Skandia y al correo electrónico dvalencia@patrimonionatural.org.co

Atentamente,

DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO

C.c. 1.026.556.300

T.P. 274.255 C. S. de la J.